

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALI - VALLE**

SENTENCIA No. 164

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020)

**PROCESO: DIVORCIO- CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO
RADICACION: 7600113110011-2020-00229-00
SOLICITANTES: ANIBAL VANEGAS CARDOZO
MARIA SUBLAY RESTREPO RIOS**

ANIBAL VANEGAS CARDOZO y MARIA SUBLAY RESTREPO, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO-CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio religioso el día 28 de junio del año 1986, en la Parroquia Santísima Trinidad en la Ciudad de Cali (V), el cual se encuentra inscrito en la Notaria Segunda de Cali (V), bajo el Indicativo serial No. 768719.
2. No existe hijos menores de edad.
3. Los señores VANEGAS - RESTREPO manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio cesación de los efectos civiles y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal.

PRETENSIONES

Se decrete el Divorcio- Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio religioso y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

ACTUACION PROCESAL

Por auto No. 819 del 14 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas se prescindió de señalar término probatorio, según lo prevé el art. 278 numeral 2 del C.G.P.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiese invalidar lo

actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio religioso entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Segunda de Cali (V), donde se indica que allí se encuentra inscrito el celebrado por ellos, el 28 de Junio del año 1986, en la Parroquia Santísima Trinidad en la Ciudad de Cali (V), e inscrito bajo el Indicativo serial No. 768719.

En el poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes con lo relativo a sus necesidades económicas y residencia, este acuerdo satisface las exigencias y requisitos de Ley.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las siguientes pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: Se decreta LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído entre el señor ANIBAL VANEGAS CARDOZO, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 16.652.960 y MARIA SUBLAY RESTREPO RIOS, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.524.706, el cual fue realizado el día 28 de Junio de 1.986 en la Parroquia Santísima Trinidad de Cali (V), e inscrito en la Notaria Segunda de Cali (V), bajo el indicativo serial No. 768719.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios y que dice:

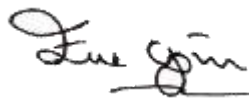
Respecto de los Cónyuges:

- "Habrá obligación alimentaria respecto de la esposa MARIA SUBLAY RESTREPO RIOS habida cuenta que la cónyuge no posee medios económicos suficientes.
- El cónyuge ANIBAL VANEGAS CARDOZO, suministrara mensualmente a la cónyuge MARIA SUBLAY RESTREPO RIOS, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MENSUALES (\$2.000.000) M/CTE para gastos de alimentación mientras viva, suma de dinero que entregara en efectivo los días 30 de cada mes; y se incrementara con base al incremento del SMLV, el día 1 de enero de cada año.
- La residencia de los cónyuges continuara separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio."

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b17eba9b12b795fd2ff75a4730b163d4d9d7dca4152cf03fb85542dda2e
f2197

Documento generado en 28/10/2020 12:28:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>